



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00442-00
Decisión: Rechaza demanda

Mediante auto del 20 de agosto de 2020 notificado por estados el día 24 ibídem, este despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por la entidad demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar los defectos vistos por el Despacho dentro del término legal concedido, no dio cabal cumplimiento a las exigencias realizadas, en tanto, no ajustó debidamente el escrito de demanda, especificando con claridad el tipo de ejecución que pretende perseguir, toda vez que solo se limitó a adjuntar un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-89608, de propiedad de la demandada **Claudia Sierra Puerto**, encabezando el memorial como un ejecutivo hipotecario, sin allegar documento alguno que acredite dicho gravamen.

Por otro lado, en el caso de entenderse que el proceso es un ejecutivo singular y no persigue ninguna garantía real, al no haber medidas cautelares, se debió proceder con el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, conforme el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 junio de 2020, y allegar las evidencias correspondientes, de lo que tampoco se hizo pronunciamiento alguno.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

1

Providencia inserta en estado electrónico 90 del 14 de septiembre de 2020.